



7.

Consideración Modificación al Reglamento de la Asamblea General de Accionistas



Grupo Energía Bogotá



7. Consideración Modificación al Reglamento de la Asamblea General de Accionistas

- 1. Modificación al Reglamento para la adopción de las disposiciones del Acuerdo de Accionistas derivado del proceso de Democratización**
2. Modificación al Reglamento para la adopción de las medidas de autorregulación en materia de Gobierno Corporativo



GrupoEnergíaBogotá

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 4



Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>ARTÍCULO 4.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS:</p> <p>Se verifican por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores debe convocar la Asamblea General de Accionistas cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte del capital suscrito.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 4.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS:</p> <p>Se verifican por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores debe convocar la Asamblea General de Accionistas cuando lo solicite un número <u>plural</u> de accionistas que represente por lo menos <u>el diez por ciento (10%)</u> del capital suscrito.</p> <p>(...)</p>	<p>Se modifica el artículo 4, en la medida en que el Acuerdo de Accionistas establece la facultad de convocatoria directa de la asamblea general de accionistas por parte de un número plural de accionistas que representen como mínimo el 10% del capital suscrito del GEB, lo cual se constituye como una garantía adicional para los accionistas minoritarios al reducir el umbral del 25% al 10%.</p> <p>El texto de la norma del Acuerdo de Accionistas es el siguiente:</p> <p>Artículo III. Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas de GEB Por Parte de Accionistas Minoritarios</p> <p>Sección 3.01 El Distrito se obliga a proponer a la asamblea de accionistas y a votar afirmativamente una modificación a los estatutos sociales, para que se permita que un número <u>plural</u> de accionistas que represente por lo menos el <u>diez por ciento (10%)</u> del total de las acciones suscritas en GEB, puedan solicitar a la junta directiva, al presidente o al revisor fiscal de la Sociedad, la convocatoria a reuniones extraordinarias de la asamblea de accionistas. En ese sentido, el texto que se someterá a consideración de la asamblea de accionistas para modificar el segundo inciso del artículo 45 de los estatutos sociales será el siguiente:</p> <p><i>“Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la junta directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal de la Sociedad. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la asamblea de accionistas cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del capital suscrito”.</i></p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 16

Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>Artículo 16.- Elecciones y sistema de cuociente electoral:</p> <p>En las elecciones y votaciones de la Asamblea General, se aplicaran las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 16.- Elecciones y sistema de cuociente electoral:</p> <p>En las elecciones y votaciones de la Asamblea General, se aplicaran las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> La Junta Directiva estará integrada por personas que reúnan las más altas calidades profesionales y personales definidas en la Política de Nominación, Sucesión, y Remuneración de la Junta Directiva. Para su elección, la Asamblea General de Accionistas tendrá en cuenta los criterios que se definan en la Política de Nominación, Sucesión y Remuneración, incluyendo entre otros: (1) experiencia en el campo de las finanzas, el derecho o ciencias afines, y/o en actividades relacionadas con el sector de los servicios públicos, y/o de las operaciones que realiza la Sociedad; y (2) su perfil, incluyendo trayectoria, reconocimiento, prestigio, disponibilidad, liderazgo, buen nombre y reconocimiento del candidato por su idoneidad profesional e integridad. La evaluación de la idoneidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos aplicables, se deberá realizar con anterioridad a su elección por los Comités de Compensaciones y de Gobierno Corporativo de la Junta Directiva de la Sociedad, los cuales podrán sesionar de manera conjunta</p>	<p>Sección 5.03 La junta directiva estará integrada por personas que reúnan las más altas calidades profesionales y personales definidas en la política de sucesión y nominación de la junta directiva. Para su elección, la asamblea general de accionistas tendrá en cuenta los criterios que se definan en la política de sucesión y nominación, incluyendo entre otros, (a) experiencia en el campo de las finanzas, el derecho o ciencias afines, y/o en actividades relacionadas con el sector de los servicios públicos, y/o de las operaciones que realiza la Sociedad; y (b) su perfil, incluyendo trayectoria, reconocimiento, prestigio, disponibilidad, liderazgo, buen nombre y reconocimiento del candidato por su idoneidad profesional e integridad. La evaluación de la idoneidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos aplicables se deberá realizar con anterioridad a su elección por el comité de compensaciones de la junta directiva de GEB, en los términos señalados en el reglamento de la asamblea de accionistas. (Corresponde al parágrafo 1)</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 16

Versión original

Versión propuesta

Justificación

Parágrafo Segundo: En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se vaya a elegir a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, el Distrito Capital presentará a consideración de la Asamblea General de Accionistas una lista única así:

a). En los renglones 6°, 7°, 8° y 9°, el Distrito Capital incluirá en su lista única de candidatos a miembros de la Junta Directiva, a personas que cumplan con los criterios de independencia señalados en la ley y en el presente Reglamento.

b). En el renglón 6°, el Distrito Capital incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva, a una persona designada por los diez (10) accionistas minoritarios (entendidos como los accionistas que no tengan la capacidad individualmente considerados o como parte de un grupo de nombrar un miembro de junta por derecho propio directamente o a través de su matriz o sociedades subordinadas y sean parte del Acuerdo de Accionistas depositado en la Sociedad el 31 de julio de 2018) con mayor participación accionaria en la Sociedad. Si dichos accionistas minoritarios no llegaren a un acuerdo antes del vencimiento del plazo previsto en el parágrafo cuarto de este artículo, el 6° renglón será designado de común acuerdo por los cuatro (4) accionistas minoritarios con mayor participación accionaria en la Sociedad. Si dichos accionistas minoritarios no llegaren a un acuerdo antes del plazo previsto en el parágrafo cuarto de este artículo, el Distrito Capital quedará en libertad de designar el candidato del 6° renglón, el cual deberá, en todo caso, cumplir con los criterios de independencia establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Sección 5.04 En cualquier ocasión en que sea necesaria la designación de miembros de junta directiva, el Distrito presentará a consideración de la asamblea de accionistas una lista única para elegir a todos los miembros de la junta directiva, incluyendo dentro de los renglones 6° y 7°, 8° y 9° a cuatro candidatos, junto con sus respectivos suplentes, que cumplan con los criterios de independencia señalados en la ley y en la Sección 5.01. Dentro de los candidatos independientes el 6° renglón será designado de común acuerdo por los diez (10) Accionistas Minoritarios con mayor participación accionaria en GEB. Si dichos Accionistas Minoritarios no llegaren a un acuerdo con anterioridad a la fecha de la asamblea en la que se realice la respectiva elección, el Distrito quedará en libertad de proponer para el 6° renglón candidatos que deberán, en todo caso, cumplir los criterios de independencia establecidos en la ley y en la Sección 5.01.

Las disposiciones contenidas en la presente sección se incluirán de manera expresa en el reglamento de la asamblea general de accionistas. (Corresponde al Parágrafo 2)

"Accionistas Minoritarios " significa los accionistas que no tengan la capacidad individualmente considerados o como parte de un grupo de nombrar un miembro de junta por derecho propio directamente o a través de su matriz o sociedades subordinadas. (Corresponde al literal b del Parágrafo 2)

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 16



Versión original	Versión propuesta	Justificación
	<p><u>c). En el evento en que en la Asamblea General de Accionistas en que se vaya a elegir a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, algún accionista someta a consideración de la Asamblea una lista adicional a la propuesta por el Distrito Capital, éste retirará la lista única y someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas dos (2) listas diferentes, una para la elección de los miembros independientes y otra para la elección de los miembros restantes. En tal caso, el renglón propuesto de común acuerdo por los diez (10) o por los cuatro (4) accionistas minoritarios con mayor participación accionaria en la Sociedad, según resulte aplicable siguiendo el procedimiento contemplado en el literal b) del presente artículo, se incluirá en el 3° renglón de la lista de candidatos independientes del Distrito Capital. Si dichos accionistas minoritarios no llegaren a un acuerdo antes del plazo previsto en el párrafo tercero de este artículo, el Distrito Capital quedará en libertad de designar el candidato del 3° renglón, el cual deberá, en todo caso, cumplir con los criterios de independencia establecidos en la ley y en el presente Reglamento.</u></p> <p><u>Para efectos del ejercicio de los derechos previstos en este párrafo, la Sociedad publicará en su página web, el mismo día en que se efectue la convocatoria a la respectiva Asamblea de Accionistas en cuyo orden del día se incluya el nombramiento de la Junta Directiva, un listado actualizado a dicha fecha de los diez (10) principales accionistas minoritarios de la Sociedad, de conformidad con lo que certifique el Déposito Centralizado de Valores S.A. (DECEVAL).</u></p>	<p>Sección 5.05 En el evento en que en la asamblea de accionistas en la cual deben hacerse las designaciones, algún accionista someta a consideración de la asamblea de accionistas una lista adicional a la propuesta por el Distrito, entonces, en aplicación de lo contemplado en el artículo 1° del Decreto 3923 de 2006 (o la norma que haga sus veces), el Distrito retirará la lista única, y someterá a consideración de la asamblea de accionistas dos listas diferentes, una para la elección de los miembros independientes, y otra para la elección de los miembros restantes. En tal caso, el candidato independiente propuesto de común acuerdo por los diez (10) Accionistas Minoritarios, de haberlos, se incluirán en el 3° renglón de la lista de candidatos independientes del Distrito. Si dichos Accionistas Minoritarios no llegaren a un acuerdo con anterioridad a la fecha de la asamblea en la que se realice la respectiva elección, el Distrito quedará en libertad de proponer para el 3° renglón de la lista de candidatos independientes, el cual deberá, en todo caso, cumplir los criterios de independencia establecidos en la ley y en la Sección 5.01.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente sección se incluirán de manera expresa en el reglamento de la asamblea general de accionista. (corresponde al literal c)</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 16



Versión original	Versión propuesta	Justificación
	<p><u>Parágrafo Tercero: Los accionistas que deseen proponer candidatos para conformar la Junta Directiva de la Sociedad, en los casos previstos en el parágrafo anterior, deberán remitir a la administración de la Sociedad los nombres y documentos que soporten el cumplimiento de las calidades y requisitos de los candidatos propuestos con mínimo quince (15) días comunes de antelación a la fecha de la Asamblea Ordinaria de Accionistas y con mínimo diez (10) días comunes de antelación a la fecha de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el propósito de surtir el proceso de verificación de los requisitos y calidades por parte de los Comités de Compensaciones y de Gobierno Corporativo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.</u></p>	<p>Sección 5.05 En el evento en que en la asamblea de accionistas en la cual deben hacerse las designaciones, algún accionista someta a consideración de la asamblea de accionistas una lista adicional a la propuesta por el Distrito, entonces, en aplicación de lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 3923 de 2006 (o la norma que haga sus veces), el Distrito retirará la lista única, y someterá a consideración de la asamblea de accionistas dos listas diferentes, una para la elección de los miembros independientes, y otra para la elección de los miembros restantes. En tal caso, el candidato independiente propuesto de común acuerdo por los diez (10) Accionistas Minoritarios, de haberlos, se incluirán en el 3º renglón de la lista de candidatos independientes del Distrito. Si dichos Accionistas Minoritarios no llegaren a un acuerdo con anterioridad a la fecha de la asamblea en la que se realice la respectiva elección, el Distrito quedará en libertad de proponer para el 3º renglón de la lista de candidatos independientes, el cual deberá, en todo caso, cumplir los criterios de independencia establecidos en la ley y en la Sección 5.01.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente sección se incluirán de manera expresa en el reglamento de la asamblea general de accionista.</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 17

Versión original

ARTICULO 17.- ELECCIÓN DE MIEMBROS INDEPENDIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Quienes sean designados como miembros independientes de la Junta Directiva de la Sociedad deberán, además de cumplir con los criterios establecidos en la Ley aplicable, llenar los siguientes requisitos:

a) No ejercer ni haber ejercido ~~como~~ empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales o subsidiarias, incluyendo aquellas personas que ~~hubieren~~ tenido tal calidad durante ~~el último año previo~~ a su designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.

b) No ejercer, ni haber ejercido durante el último año previo a su designación, como empleado o directivo de accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la ~~misma~~, ni de ninguna de las entidades controladas, adscritas o vinculadas a ésta.

Versión propuesta

ARTICULO 17.- ELECCIÓN DE MIEMBROS INDEPENDIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Quienes sean designados como miembros independientes de la Junta Directiva de la Sociedad deberán, además de cumplir con los criterios establecidos en la Ley aplicable, llenar los siguientes requisitos:

a) No ejercer ni haber ejercido, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge que sea o haya sido, empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales o subsidiarias, incluyendo aquellas personas que hubieran tenido tal calidad, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente

b) No ejercer, ni haber ejercido durante el último año previo a su designación, como empleado o directivo de accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la Sociedad, ni de ninguna de las entidades controladas, adscritas o vinculadas a ésta.

c) No ser accionista que directamente, o en virtud de convenio, dirija, oriente o controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad o que determine la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.

Justificación

ARTÍCULO V. Junta Directiva

Sección 5.01 La Sociedad tendrá una junta directiva compuesta por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la asamblea general de accionistas mediante el sistema de cociente electoral, de los cuales cuatro (4) de sus miembros deben ser independientes. El presidente la junta directiva deberá ser uno de los miembros independientes. Para que un miembro sea considerado independiente, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, deberá cumplir con los siguientes:

- (a) No ejercer ni haber ejercido, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge (en adelante “Familiar”) que sea o haya sido, empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales o subsidiarias, incluyendo aquellas personas que hubieran tenido tal calidad durante los últimos tres (3) años previos a su designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
- (b) No ejercer, ni haber ejercido durante el último año previo a su designación, como empleado o directivo de accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la Sociedad, ni de ninguna de las entidades controladas, adscritas o vinculadas a ésta.
- (c) No ser accionista que directamente, o en virtud de convenio, dirija, oriente o controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad o que determine la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 17



Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>c) No ser empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba aportes o patrocinios de la Empresa.</p> <p>d) No ser administrador de una entidad en cuya junta directiva participe la Empresa, su Presidente o alguno de los miembros de su Junta Directiva, salvo en el último caso que lo haga en calidad de independiente, y</p> <p>e) No depender exclusivamente de los ingresos percibidos por honorarios como integrante de la Junta Directiva de Sociedad.</p>	<p><u>d) No ser ni haber sido socio o empleado, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge que sea o haya sido socio o empleado, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellas asociaciones o sociedades un valor equivalente a cuatro mil setenta (4.070) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el dos por ciento (2%) o más de sus ingresos operacionales, el que resulte mayor.</u></p> <p>e) No ser empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba <u>cualquier aporte o patrocinio</u> de la <u>Sociedad</u>.</p> <p>f) No ser <u>ni haber sido administrador, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge que sea o haya sido administrador, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de una sociedad</u> en cuya junta directiva participe <u>el presidente de la Sociedad</u> o alguno de los miembros de su <u>Junta Directiva</u>, salvo en el último caso que lo haga en calidad de independiente.</p> <p>g) No depender exclusivamente de los ingresos percibidos por honorarios como integrante de la Junta Directiva de <u>la</u> Sociedad.</p> <p><u>h) No recibir, ni haber recibido de la Sociedad, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge que reciba o haya recibido de la Sociedad, durante un período de doce (12) meses continuos en los últimos tres (3) años previos a su designación, alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva.</u></p> <p><u>i) No ser ni haber sido socio o empleado, ni tener un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o cónyuge que sea o haya sido socio o empleado, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de la firma designada como revisor fiscal de la Sociedad.</u></p>	<p>(d) No ser ni haber sido socio o empleado, ni tener un Familiar que sea o haya sido socio o empleado, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellas asociaciones o sociedades, más de tres mil millones de pesos, o el dos por ciento (2%) o más de sus ingresos operacionales.</p> <p>(e) No ser empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba cualquier aporte o patrocinio de la Sociedad.</p> <p>(f) No ser ni haber sido administrador, ni tener un Familiar que sea o haya sido administrador, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de una sociedad en cuya junta directiva participe el presidente de la Sociedad o alguno de los miembros de su junta directiva, salvo en el último caso que lo haga en calidad de independiente.</p> <p>(g) No depender exclusivamente de los ingresos percibidos por honorarios como integrante de la junta directiva de la Sociedad.</p> <p>(h) No ser persona ni tener un Familiar que reciba o haya recibido de la Sociedad, durante un período de 12 meses continuos en los últimos tres (3) años previos a su designación, alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva, que supere la suma equivalente a cuatrocientos noventa (490) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>(i) No ser ni haber sido socio o empleado, ni tener un Familiar que sea o haya sido socio o empleado, durante los últimos tres (3) años previos a su designación, de la firma designada como revisor fiscal de la Sociedad.</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 21

Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>ARTÍCULO 21.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA:</p> <p>La Junta Directiva y el Representante Legal presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 21.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA:</p> <p>La Junta Directiva y el Representante Legal presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable, el valor de las pérdidas de ejercicios anteriores a enjugar y el monto de las reservas a constituir en cumplimiento de los requerimientos legales y estatutarios.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo II. Política de Distribución de Utilidades:</p> <p>Sección 2.01 Con el fin de garantizar que, previo cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Sección, todos los accionistas de GEB tengan derecho a los dividendos (si los hubiere) durante la vigencia del Acuerdo de Accionistas en los porcentajes mínimos señalados en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, el Distrito, en cualquier asamblea de accionistas en la que se someta a votación un proyecto de distribución de utilidades, solo dará su voto afirmativo si dicho proyecto ha recibido aprobación previa de la Junta Directiva y además cumple con lo estipulado en el siguiente literal:</p> <p>Para determinar las utilidades líquidas a distribuir, se tomarán las utilidades arrojadas por GEB con base en los balances consolidados reales y fidedignos de cada ejercicio. A este valor se restarán exclusivamente los rubros correspondientes a (i) las apropiaciones para el pago del impuesto de renta y complementarios, o cualquier otro impuesto que resulte aplicable de conformidad con la legislación vigente al momento de establecer las utilidades líquidas, (ii) enjugar las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital (si las hubiere) según los términos del parágrafo del artículo 151 del Código de Comercio, y (iii) constituir las reservas para cumplir requerimientos legales y estatutarios.</p> <p>Sección 2.02 Al saldo determinado conforme la Sección 2.01, se le aplicará el porcentaje mínimo a distribuir de conformidad con los artículos 155 y 454 del Código de Comercio (según sea la norma aplicable), o la norma que los modifique, adicione o derogue. El resultado será el monto mínimo a distribuir como dividendo en cada período, salvo que la asamblea de accionistas apruebe la distribución de un dividendo inferior con las mayorías mínimas contempladas en la ley.</p> <p>Sección 2.03 El saldo de las utilidades que resulte después de haber decretado los dividendos mínimos de acuerdo con las secciones 2.01 y 2.02, quedará a disposición de la asamblea de accionistas para constituir las reservas ocasionales que sean acordadas, o para ser distribuidas como dividendos, en adición a los dividendos mínimos establecidos en el literal anterior.</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 27



Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>Artículo 27. Funciones de la Asamblea General:</p> <p>Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva al revisor fiscal, fijarles sus respectivas asignaciones, previa recomendación de la Junta Directiva y del estudio del respectivo Comité y aprobar la Política de Sucesión y Nominación de la Junta Directiva</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 27. Funciones de la Asamblea General:</p> <p>Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al revisor fiscal, fijarles sus respectivas asignaciones, previa recomendación de la Junta Directiva y del estudio del respectivo Comité y aprobar la Política de Nominación, Sucesión y Remuneración de la Junta Directiva</p> <p>(...)</p>	<p>Numeral 2: Se incluye la palabra “remuneración” de conformidad con lo señalado en la medida 23.1. de la Circular 028 de 2014 de la SFC que señala: “La sociedad cuenta con una Política de Remuneración de la Junta Directiva, aprobada por la Asamblea General de Accionistas”. (corresponde al numeral 2)</p> <p>Se incluye la Política de Nominación, Sucesión y Remuneración de la Junta Directiva conforme lo previsto en las Secciones 5.03 y 10.01 del Acuerdo de Accionistas</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 27



Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>7. Disponer el aumento del capital social, sin perjuicio de la facultad de la Junta para aumentar el capital autorizado en los casos estipulados en la Ley 142 de 1994, artículo 19, numeral 19.4.</p> <p>13. Aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, la forma de inscripción de las mismas, disponer la emisión de bonos convertibles en acciones y las exenciones al derecho de preferencia en la colocación de acciones.</p> <p>Nuevo numeral 21.</p>	<p>7. <u>Reformas en el capital social incluyendo emisión de cualquier tipo de acciones, así como el pago de dividendos en acciones y la emisión de valores convertibles en acciones, y disponer</u> el aumento del capital social, sin perjuicio de la facultad de la Junta <u>Directiva</u> para aumentar el capital autorizado en los casos estipulados en la Ley 142 de 1994, artículo 19, numeral 19.4.</p> <p>13. Aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones <u>privilegiadas</u>, la forma de inscripción de las mismas, disponer la emisión de bonos convertibles en acciones y las exenciones al derecho de preferencia en la colocación de acciones.</p> <p>21. <u>Aprobar la venta a cualquier título, previa aprobación de la Junta Directiva, en una o varias transacciones relacionadas, de activos de la Sociedad que sean iguales o superiores al quince por ciento (15%) de la capitalización bursátil de la Sociedad (entendida como el resultado de multiplicar el número de acciones ordinarias en circulación de la Sociedad, por el valor promedio de dicha acción en la Bolsa de Valores de Colombia en los últimos diez (10) días hábiles bursátiles anteriores a la adopción de la decisión), con excepción de la transferencia o aporte de activos a patrimonios autónomos u otros vehículos con el fin de estructurar la ejecución de proyectos en los que no pierda control.</u></p>	<p>El texto de la norma del Acuerdo de Accionistas es el siguiente: Artículo IV. Decisiones de la Asamblea General que Requieren Mayoría Especial</p> <p>Sección 4.01 El Distrito podrá votar afirmativamente o negativamente en la Asamblea de Accionistas de la sociedad cualquiera de las decisiones que a continuación se enumeran, pero sólo podrá votar afirmativamente si, incluido su voto, el número total de votos favorables para la respectiva decisión es igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital suscrito de GEB:</p> <p>(a) Reformas en el capital de la Sociedad incluyendo emisión de cualquier tipo de acciones (incluyendo emisiones para pago de dividendo en acciones), así como la emisión de valores convertibles en acciones, con excepción de los aumentos de capital previstos en el artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994. Para efectos de lo anterior, el precio que se establezca en el reglamento de suscripción de acciones respectivo deberá ser el resultado de un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 964 de 2005 y por una banca de inversión independiente. (corresponde al numeral 7)</p> <p>(b) La venta a cualquier título, en una o varias transacciones relacionadas, de activos de la Sociedad que superen el quince por ciento (15%) de la Capitalización Bursátil, con excepción de la transferencia o aporte de activos a patrimonios autónomos u otros vehículos con el fin de estructurar la ejecución de proyectos en los que no pierda control. (corresponde al numeral 21)</p> <p>Artículo 1. Definiciones: “Capitalización bursátil” es el resultado de multiplicar el número de acciones ordinarias en circulación de GEB por el valor promedio de dicha acción en la Bolsa de Valores de Colombia S.A. en los últimos diez (10) días hábiles bursátiles anteriores a la adopción de una decisión por la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva. (corresponde al numeral 21)</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 27

Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>Nuevo numeral 22.</p> <p>Parágrafo primero: Las siguientes funciones serán de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas y no podrán ser objeto de delegación.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las señaladas en los numerales 2 y 18 del presente artículo.2. La adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos que, a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad de la Sociedad o cuando las respectivas transacciones u operaciones puedan derivar en una modificación efectiva del objeto social. <p>(...)</p>	<p><u>22. Aprobar, previa decisión favorable de la Junta Directiva, las propuestas de inversión, redefinición de las inversiones existentes, fusiones, creación y/o modificación de vehículos de inversión, consecución de socios y aliados estratégicos, y financiamientos estructurados de nuevos negocios cuyo monto exceda el quince por ciento (15%) de la capitalización bursátil de la Sociedad.</u></p> <p>Parágrafo primero: Las siguientes funciones serán de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas y no podrán ser objeto de delegación.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las señaladas en los numerales <u>2, 7, 18, 21 y 22</u> del presente artículo.2. La adquisición, venta o gravamen de activos estratégicos que, a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad de la Sociedad o cuando las respectivas transacciones u operaciones puedan derivar en una modificación efectiva del objeto social <p>(...)</p>	<p>Anexo 2 A Reglamento de Segunda Etapa del Programa señala:</p> <p>4.1. En desarrollo del Artículo V “Junta Directiva”, sección 5.06, literal (c) de la Oferta, el Distrito propondrá a la Asamblea de Accionistas la adopción de una reforma al Artículo 66 “Funciones” y al Artículo 67 “Quórum y mayorías especiales” de los Estatutos de GEB, que refleje lo siguiente:</p> <p>4.1.1. Las propuestas de inversión, redefinición de las inversiones existentes, fusiones, creación y/o modificación de vehículos de inversión, consecución de socios y aliados estratégicos, y financiamientos estructurados de nuevos negocios se aprobarán por los siguientes órganos societarios, según su cuantía: (...)</p> <p>d. Junta Directiva con mayoría calificada (quórum de 7 miembros y toma de la decisión con el voto favorable de por lo menos 6 miembros presentes) y Asamblea de Accionistas: cuando la cuantía de la operación supere el quince por ciento (15%) de la capitalización bursátil de GEB. (corresponde al numeral 22)</p> <p>(c) Aquellas reformas estatutarias que se refieran a (i) cambio en el objeto social principal de la Sociedad entendido dicho objeto social principal en los términos del primer inciso del artículo 5 de los estatutos de la Sociedad como “la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyecto de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas”; (ii) disolución anticipada; y (iii) modificación de los aspectos incluidos en los estatutos de la Sociedad como consecuencia de lo establecido en el presente Acuerdo de Accionistas. (No se incluye en la medida que las reformas estatutarias y disolución anticipada están contenidas en los numerales 1 y 18 del artículo 58 de los estatutos vigentes)</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 27

Versión original	Versión propuesta	Justificación
	<p><u>Parágrafo tercero:</u> Cuando se vayan a someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas cualquiera de las decisiones siguientes, el Distrito Capital solo emitirá su voto una vez conocidos los votos emitidos por los demás accionistas:</p> <p>a) Reformas en el capital de la Sociedad incluyendo emisión de cualquier tipo de acciones (incluyendo emisiones para pago de dividendo en acciones), así como la emisión de valores convertibles en acciones, con excepción de los aumentos de capital previstos en el artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>b) La venta a cualquier título, previa aprobación de la Junta Directiva, en una o varias transacciones relacionadas, de activos de la Sociedad que superen el quince por ciento (15%) de la capitalización bursátil, con excepción de la transferencia o aporte de activos a patrimonios autónomos u otros vehículos con el fin de estructurar la ejecución de proyectos en los que no pierda control.</p>	<p>Sección 4.01 El Distrito Capital podrá votar afirmativamente o negativamente en la asamblea de accionistas de la Sociedad cualquiera de las decisiones que a continuación se enumeran, pero sólo podrá votar afirmativamente si, Includido su voto, el número total de votos favorables para la respectiva decisión es igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital suscrito de GEB: (corresponde al Parágrafo 3)</p> <p>(a) Reformas en el capital de la Sociedad Incluyendo emisión de cualquier tipo de acciones (incluyendo emisiones para pago de dividendo en acciones), así como la emisión de valores convertibles en acciones, con excepción de los aumentos de capital previstos en el artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994. Para efectos de lo anterior, el precio que se establezca en el reglamento de suscripción de acciones respectivo deberá ser el resultado de un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 964 de 2005 y por una banca de inversión independiente. (corresponde al Literal a)</p> <p>(b) La venta a cualquier título, previa aprobación de la Junta directiva, en una o varias transacciones relacionadas, de activos de la Sociedad que sean iguales o superiores al quince por ciento (15%) de la Capitalización Bursátil, con excepción de la transferencia o aporte de activos a patrimonios autónomos u otros vehículos con el fin de estructurar la ejecución de proyectos en los que no pierda el control. (corresponde al Literal b)</p>

7.1 Reforma Reglamento – Artículo 27



Versión original	Versión propuesta	Justificación
	<p><u>c) Reformas estatutarias que se refieran a (i) cambio en el objeto social principal de la Sociedad entendido dicho objeto social principal en los términos del primer inciso del artículo 5 de los Estatutos de la Sociedad como "la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas, así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas"; (ii) disolución anticipada; y (iii) modificación de los aspectos incluidos en los Estatutos de la Sociedad como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo de Accionistas depositado en la sociedad el 31 de julio de 2018.</u></p> <p><u>d) La aprobación de distribución a título de dividendos de utilidades retenidas o de reservas constituidas en ejercicios anteriores.</u></p>	<p>(c) Aquellas reformas estatutarias que se refieran a: (i) cambio en el objeto social principal de la Sociedad entendido dicho objeto social principal en los términos del primer inciso del artículo 5 de los estatutos de la Sociedad como "la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía Incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas, así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas"; (ii) disolución anticipada; y (iii) modificación de los aspectos incluidos en los estatutos de la Sociedad como consecuencia de lo establecido en el presente Acuerdo de Accionistas. (corresponde al Literal c)</p> <p>(d) La distribución a título de dividendo de utilidades retenidas o de reservas constituidas en ejercicios anteriores (corresponde al Literal d)</p>

7.1 Solicitud a la Asamblea General de Accionistas



De conformidad con la solicitud efectuada por el Distrito Capital mediante comunicación del 31 de julio de 2018 por medio del cual se depositó el Acuerdo de Accionistas en el GEB, la recomendación dada por el Comité de Gobierno Corporativo, la Junta Directiva y lo señalado en el numeral 20 del artículo 59 de los Estatutos Sociales, se solicita a la Asamblea General de Accionistas:

- ✓ Aprobar la modificación de los artículos 4, 16, 17, 21 y 27 del Reglamento de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa



7. Consideración Modificación al Reglamento de la Asamblea General de Accionistas

1. Modificación al Reglamento para la adopción de las disposiciones del Acuerdo de Accionistas derivado del proceso de Democratización
2. **Modificación al Reglamento para la adopción de las medidas de autorregulación en materia de Gobierno Corporativo**

7.2 Reforma Reglamento – Artículo 18



Versión original	Versión propuesta	Justificación
<p>ARTICULO 18.- ACREDITACIÓN DE LAS CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.</p> <p>Los candidatos a ser miembros de la Junta Directiva, sean independientes o remanentes, deberán remitir los documentos que le permitan al Comité de Compensaciones de la Junta Directiva verificar las calidades y requisitos aplicables a cada categoría de miembro. Durante la respectiva reunión de la Asamblea de Accionistas, se presentará informe del Comité de Compensaciones que informará a los accionistas acerca del cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los candidatos.</p>	<p>ARTICULO 18.- ACREDITACIÓN DE LAS CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.</p> <p>Los candidatos a ser miembros de la Junta Directiva, sean independientes o remanentes, deberán remitir los documentos que le permitan a <u>los Comités de Compensaciones y de Gobierno Corporativo</u> de la Junta Directiva verificar las calidades y requisitos aplicables a cada categoría de miembro. Durante la respectiva reunión de la Asamblea de Accionistas, se presentará informe de <u>los Comités de Compensaciones y de Gobierno Corporativo los cuales</u> informarán a los accionistas acerca del cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los candidatos.</p>	<p>Se ajusta con el fin de que el Comité de Compensaciones revise de manera conjunta con el Comité de Gobierno Corporativo el perfil de los candidatos para establecer su idoneidad</p>

7.2 Reforma Reglamento – Artículo 30 (transitorio)

Versión original	Versión propuesta	Justificación
Artículo nuevo	<p><u>TÍTULO VIII TRANSITORIO</u></p> <p><u>ARTÍCULO 30</u></p> <p><u>Sólo para efectos de la Asamblea Ordinaria de Accionistas del año 2019, los miembros de la Junta Directiva serán divididos en tres (3) clases: (i) miembros no independientes: son aquellos miembros de Junta Directiva que no cumplen con los criterios de independencia establecidos en la ley, los estatutos sociales y demás documentos corporativos; (ii) miembros independientes: son aquellos miembros de la Junta Directiva que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, los estatutos sociales y demás documentos corporativos para ser considerados como independientes; (iii) miembro independiente designado de acuerdo con lo establecido en la Sección 5.04 y 5.05 del Acuerdo de Accionistas, mientras el mismo se encuentre vigente.</u></p> <p><u>En línea con el presente artículo transitorio, los miembros no independientes serán elegidos por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su designación. Los miembros independientes serán elegidos por el término de tres (3) años a partir de la fecha de su designación y el miembro independiente designado según lo dispuesto en la Sección 5.04 y 5.05 del Acuerdo de Accionistas será elegido por un término de un (1) año a partir de la fecha de su designación.</u></p> <p><u>El término al que se hace referencia anteriormente será contado solamente a partir de la fecha en la que se realice la Asamblea Ordinaria de Accionistas del año 2019. En las Asambleas de Accionistas que se celebren con posterioridad a marzo de 2019 en las que se elijan miembros de Junta Directiva, los directores se designarán con el fin de suceder a aquellos cuyo término expire, según lo señalado anteriormente, para periodos de dos años</u></p> <p><u>Lo anterior no se opone a la eventual necesidad de remover a uno, varios o todos los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 420 del Código de Comercio</u></p>	<p>Los miembros de Junta Directiva se dividirán en 3 clases: (i) miembros no independientes, en los términos señalados en la ley, los estatutos y demás documentos corporativos; (ii) miembros independientes en los términos de la ley, los estatutos y demás documentos corporativos; y (iii) miembro independiente designado de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 5.4. y 5.5 del Acuerdo de Accionistas</p> <p>Considerando que de acuerdo con la Sección 5.04 del Acuerdo de Accionistas un renglón independiente de la plancha será designado de común acuerdo por los 10 accionistas minoritarios con mayor participación accionaria o en caso de que estos no se pongan de acuerdo, por los 4 accionistas minoritarios con mayor participación accionaria y que dichos accionistas minoritarios pueden ir cambiando año a año, resultaría adecuado que el término de un año para la primera elección luego del Acuerdo de Accionistas corresponda a esta clase</p> <p>Considerando que, con el fin de fortalecer el gobierno corporativo de la Sociedad, los cambios de la Junta Directiva idealmente no deben verse afectados por cambios en la administración del accionista controlante, resultaría adecuado que el término inicial de 2 años después del Acuerdo de Accionistas corresponda a los miembros no independientes</p> <p>Considerando las calidades de los miembros independientes deberían ser los que permanezcan un mayor tiempo en el cargo, su periodo inicial será de 3 años</p>

7.2 Solicitud a la Asamblea General de Accionistas



De conformidad con la recomendación dada por el Comité de Gobierno Corporativo, la Junta Directiva y lo señalado en el numeral 20 del artículo 59 de los Estatutos Sociales, se solicita a la Asamblea General de Accionistas:

- ✓ Aprobar la modificación del artículo 18 del Reglamento de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa
- ✓ Aprobar la inclusión del nuevo artículo 30 transitorio en el Reglamento de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa